



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**ARTÍCULO 1º.-** Declárase de Interés provincial la producción y comercialización porcina.-

**ARTÍCULO 2º.-** El objetivo de la presente Ley consiste en tutelar las condiciones sanitarias de la producción porcina, evitando la introducción y propagación en la Provincia de Entre Ríos de enfermedades exóticas, así consideradas para el territorio nacional.-

**ARTÍCULO 3º.-** Prohíbese el ingreso al territorio de la Provincia de Entre Ríos de productos, subproductos y derivados cárnicos porcinos provenientes de países no libres de Síndrome Respiratorio Reproductivo Porcino (PRRS).-

**ARTÍCULO 4º.-** La Secretaria de Producción de la provincia, a través de la Dirección General de Fiscalización, deberá instrumentar los sistemas de control necesarios a los fines de la prohibición contenida en el presente, debiendo en todos los casos proceder al decomiso de la mercadería que se hallase en tales condiciones y las demás medidas administrativas pertinentes.-

**ARTÍCULO 5º.-** La carne porcina que ingrese a la Provincia proveniente de países libres de Síndrome Respiratorio Reproductivo Porcino (PRRS) se deberá comercializar en el estado de manutención y preservación desde su país de origen. Cada producto que se ofrezca al público deberá exhibir en forma visible el país de origen en idioma nacional. En el caso de productos cárnicos fraccionados, que no impliquen una modificación en su naturaleza, deberán llevar una leyenda clara y precisa que exprese tal circunstancia y será considerado como producto de origen extranjero.-

**ARTÍCULO 6º.-** Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados acorde a la normativa vigente en la provincia y que aplica en los mismos supuestos la Secretaria de Producción a través de la Dirección General de Fiscalización.-

**ARTÍCULO 7º.-** Para el cumplimiento de la presente normativa, la Autoridad de Aplicación, conforme los lineamientos establecidos podrá: a) Extraer muestras de los productos y realizar los actos necesarios para controlar y verificar el cumplimiento de la presente Ley. b) Intervenir productos cuando aparezca manifiesta infracción o cuando existiendo fundada sospecha de ésta, su verificación pueda frustrarse por la demora o por la acción del presunto responsable o de terceros. La intervención será dejada sin efecto en cuanto sea subsanada la infracción, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que establece la presente Ley. c) Ingresar en días y horas hábiles a los locales donde se ejerzan las actividades reguladas en la presente Ley, salvo en la parte destinada a domicilio privado, examinar y exigir la exhibición



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

de libros y documentos, verificar existencias, requerir informaciones, nombrar depositarios de productos intervenidos, proceder al secuestro de los elementos probatorios de la presunta infracción, citar y hacer comparecer a las personas que se considere procedente pudiendo recabar el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario. d) Sustanciar los sumarios por violación a las disposiciones de la presente Ley y proceder a su resolución, asegurando el derecho de defensa. e) Ordenar el cese de la rotulación, publicidad o la conducta que infrinja las normas establecidas por la presente Ley durante la instrucción del pertinente sumario. f) requerir la intervención judicial competente en caso de ser necesario.-

**ARTÍCULO 8°.-** Procedimiento: Los reclamos administrativos que se impetren deberán interponerse en el plazo y de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos Provincial N° 7.060.-

**ARTÍCULO 9°.-** Reglamentación: La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los treinta (30) días de su promulgación.-

**ARTÍCULO 10°.-** De forma.-

**Sala de Sesiones. Paraná, 19 de junio de 2018.-**

**NICOLAS PIERINI**  
Secretario Cámara Diputados

**SERGIO URRIBARRI**  
Presidente Cámara Diputados